



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 301

Chiriguana, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CARCAMO PARRA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00232-00.

Mediante Auto N° 451 del 4 de agosto de 2021, se ordenó la conformación del contradictorio con la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Pues, se pensaba que existía un yerro en punto a que como figuraba como demandada en el libelo genitor, se debía convocar a la litis.

No obstante, se pasó por alto que la parte activa de la litis, al momento de subsanar la demanda, decide no tener como demandada a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., razón por la cual este Despacho en el auto de admisión sólo convocó como tal, a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Así las cosas, el Juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se sirve dejar sin efectos jurídicos los incisos 4° y 5° del Auto N° 451 del cuatro (4) de agosto de 2021, y la actuación que de esa disposición se desprendió. En consecuencia, prosígase el proceso sólo respecto a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Señálese el día **martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Conciliación*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Deniéguese reconocerle personería al Dr. ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ, toda vez que el poder conferido a LAITANO, SANGUINO & ABOGADOS S.A.S., le fue revocado y aceptado por el Despacho.

Se conmina al demandante, para que le otorgue poder a un profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

Publicado este proveído, cítese a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8439b82ad56c241ef12962396dfeccd64e58f89f5952cf8ed3e7269c8a1991b**
Documento generado en 07/04/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>